

10726 REAL DECRETO 1009/1980, de 21 de marzo, por el que se indulta parcialmente a José Luis Gómez Collado.

Visto el expediente de indulto de José Luis Gómez Collado, condenado por la Audiencia Provincial de Santander, en sentencia de treinta de junio de mil novecientos setenta y siete, como autor de un delito de robo, a la pena de dos años y seis meses de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

Oído el Ministerio Fiscal y de acuerdo con el parecer del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta,

Vengo en indultar a José Luis Gómez Collado de seis meses de la expresada pena privativa de libertad impuesta en la referida sentencia.

Dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

10727 REAL DECRETO 1010/1980, de 21 de marzo, por el que se indulta parcialmente a Manuel Gómez Arroyo.

Visto el expediente de indulto de Manuel Gómez Arroyo, condenado por la Audiencia Provincial de Córdoba, en sentencia de uno de abril de mil novecientos setenta y ocho, como autor de un delito de homicidio en grado de tentativa, a la pena de dos años, cuatro meses de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta,

Vengo en indultar a Manuel Gómez Arroyo de una tercera parte de la pena privativa de libertad que le fue impuesta en la expresada sentencia.

Dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

10728 REAL DECRETO 1011/1980, de 21 de marzo, por el que se indulta a Eduardo Rodríguez Mejías.

Visto el expediente de indulto de Eduardo Rodríguez Mejías, condenado por la Audiencia Provincial de Badajoz, en sentencia de veintiocho de enero de mil novecientos setenta y ocho, como autor de un delito de robo, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de presidio menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta,

Vengo en indultar a Eduardo Rodríguez Mejías del resto de la pena privativa de libertad que le queda por cumplir y que le fue impuesta en la expresada sentencia.

Dado en Madrid a veintiuno de marzo de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
INIGO CAVERO LATAILLADE

10729 RESOLUCION de 1 de abril de 1980, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Zuera don José Luis Merino Hernández contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Zaragoza a inscribir una escritura de adjudicación mortis causa.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Zuera don José Luis Merino Hernández contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 1 de Zaragoza a inscribir una escritura de adjudicación mortis causa, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente.

Resultando que el 20 de abril de 1976 el Notario recurrente autorizó la escritura de adjudicación mortis causa del lote de colonización número 19 de Ontinar del Salz (Zuera), procedente de concesión del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), a favor de don Jesús Ibáñez Díaz, como nudo propietario de la totalidad, y de su madre viuda doña Petra Díaz la Fuente, en usufructo de viudedad, también sobre la totalidad de la explotación familiar; que en la escritura se parte de la titularidad privativa de la explotación por parte del causante don Mariano Ibáñez Ferrando, que falleció sin testamento, por lo que cumpliendo lo previsto en el artículo 35 y concordantes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, corresponde la adjudicación mortis causa de la explotación al único legítimo cooperador habitual de la misma, circunstancia que se aprueba por un acta de notoriedad de fecha anterior autorizada por el mismo Notario y que se acompaña a la escritura; que por considerar el lote privativo del causante y no existir otros bienes que pudieran tener carácter consorcial, no se formalizó la liquidación de la Sociedad conyugal; que no se hizo comparecer en la escritura a los demás hijos del causante, por estimar que éstos no eran cooperadores habituales de la explotación, y ningún derecho podrían tener sobre la misma; que no se acompañó a la escritura auto judicial de herederos abintestato por estimar que no era necesario para este tipo de adjudicaciones;

Resultando que presentada en el Registro primera copia de la anterior escritura, acompañada del acta de notoriedad referida, fue calificada con la siguiente nota: «Denegada la inscripción del precedente documento, acompañado del acta de notoriedad autorizada el 5 de abril de 1976 por el Notario de Zuera don José Luis Merino Hernández, porque tratándose de una adjudicación de bienes hereditarios, aunque sean procedentes de una concesión del IRYDA, se precisa, previa liquidación de la sociedad conyugal disuelta, el documento particional otorgado por todos los herederos, acompañada del título sucesorio y documentos complementarios, por que el artículo 35 de la Ley de Régimen y Desarrollo Agrario de 1973 no deroga los preceptos civiles generales ni forales en materia de sucesión mortis causa, sino que los respeta explícitamente, y por ello son de aplicación los artículos 55 y siguientes relativos a la liquidación de la Sociedad Conyugal, el artículo 89 regulador de la delación de la herencia de la Compilación de Aragón, y los artículos 14 de la Ley Hipotecaria y concordantes de su Reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35 sobre la adjudicación a quien sea legítimo cooperador, y usufructo correspondiente al cónyuge viudo, y abono de compensación por el exceso de adjudicación, en su caso, a los herederos de don Mariano Ibáñez Ferrando. Servido el Registro por dos titulares, están de acuerdo ambos en la nota calificadora»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó. Que el planteamiento de los textos legales aplicables al caso, que hace el Registrador en la nota, es substancialmente el opuesto; que la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973 establece en su artículo 35 un nuevo orden sucesorio respecto a las llamadas explotaciones familiares de preferente y superior aplicación a cualesquiera otras disposiciones civiles, ya sean del Código Civil o de las legislaciones forales; que éstas podrán aplicarse subsidiariamente para aquellas cuestiones que la Ley especial no regule, siempre que no contradigan no sólo el texto sino también el espíritu en que la Ley especial se basa; que por ello en nuestro caso habrá que partir del artículo 35 de la Ley, y sólo en lo que no sea contradictorio con la misma podrá acudir a las disposiciones contenidas en la Compilación de Derecho Civil de Aragón de 8 de abril de 1967, y en último lugar al Código Civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º de dicha Compilación; que en cuanto a la naturaleza de las explotaciones familiares, el recurrente mantiene el criterio de que se trata de bienes privativos del titular, en contra del criterio del Registrador que parece considerar que las explotaciones familiares adjudicadas por el IRYDA tienen carácter consorcial, en cuanto pertenecientes a la sociedad conyugal del titular, lo que le hace creer en la necesidad de la previa liquidación de la sociedad conyugal disuelta; que en el artículo 35, 2.º, de la Ley especial, atribuye el usufructo de la totalidad de la explotación al cónyuge viudo del titular de ésta, y no cabe que una misma persona sea, al mismo tiempo, propietaria de la mitad de unos bienes y usufructuaria de su totalidad, pues nadie puede ser simultáneamente usufructuario y propietario de un mismo patrimonio, ni siquiera en parte; que no puede hablarse de una consorcialidad sobre los bienes objeto de una concesión administrativa, puesto que éstas se otorgan siempre a la persona de su titular (el concesionario), sin que pueda hablarse de una inclusión de ella en su patrimonio conyugal; que la concesión se otorga a favor de una sola persona, y no para su sociedad conyugal, como se deduce, no solamente de la normativa general en materia de concesiones administrativas, sino del propio artículo 32, 1.º, de la Ley de 1973; que la Ley obliga al titular de la explotación a mantener ésta indivisa y con los mismos elementos que originariamente la constituyeron, y mal podría el cooperador habitual, sucesor de la explotación, cumplir con dichas exigencias legales si se le obligase a dividir el lote por mitad con el cónyuge superviviente; que don Jesús Ibáñez Díaz, hijo del causante fallecido, solicitó la adjudicación del lote a su favor, y, mediante acta de notoriedad anterior a la escritura de adjudicación, demostró su condición de único cooperador habitual de la explotación, por lo que en cumplimiento del artículo 35, 3.º, de la Ley de 1973, la adjudicación

cación del lote debía verificarse a su favor, no siendo procedente por ello hacer intervenir en la escritura a los demás descendientes del causante, que en ningún momento han pretendido la atribución a su favor de la explotación de que era titular su fallecido padre; que en la escritura calificada se aporta el acta de notoriedad a la que se ha hecho referencia, como título del que se deduce la cualidad de legitimario cooperador único habitual del lote, a favor de don Jesús Ibáñez Díaz; que en la sucesión de don Mariano Ibáñez Ferrando no existe testamento ni pacto sucesorio, y en su consecuencia se ha de aplicar lo dispuesto por el artículo 35, 3.º, de la Ley especial; que este precepto no habla de herederos, sino de legitimario o legitimarios, cuando éstos existan, por lo que la declaración judicial de herederos abintestato sería en este caso improcedente; que con el acta de notoriedad no se trata, desde luego de sustituir a la declaración judicial de herederos abintestato, sino de acreditar determinada situación fáctica, de la que se derivan consecuencias jurídicas, para cuya afirmación no se precisa de dicha declaración judicial; que el acta de notoriedad no sólo no viola el artículo 14 de la Ley Hipotecaria, sino que para el supuesto de referencia es el medio técnico más flexible y adecuado que permite agilizar su resolución, con plena garantía para todas las partes interesadas; que en cuanto al abono de compensación legitimaria planteado al final de la nota entiende el federatario que no debe ser materia de denegación registral, puesto que lo establecido por el artículo 35, 5.º, de la Ley especial, es que en caso de no acreditarse el abono del exceso de adjudicación el Registrador hará constar por nota marginal la afección de los bienes; que en todo caso el abono de compensación legitimaria es un tema sumamente importante y sería de mucho interés que se resolviera sobre el mismo, pues no existen criterios, ni legales ni jurisprudenciales, suficientes para su adecuada plasmación práctica;

Resultando que el Registrador informó: Que es inaceptable el criterio mantenido por el Notario recurrente relativo al orden de fuentes legales aplicables al caso; que el artículo 35, 1.º, de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, dispone que las transmisiones mortis causa de los elementos de una explotación se ajustarán a lo dispuesto en el Código Civil o en las disposiciones de Derecho Foral, con excepción de las reglas contenidas en el propio artículo; que, por tanto, en nuestro caso se ajustarán, dada la vecindad civil del causante, a las disposiciones de la Compilación Aragonesa que en su artículo 89 regula la delación de la herencia; que los artículos 127 y 128 de dicha Compilación establecen que la sucesión abintestato (que se da en nuestro caso) se refiere en primer lugar conforme a los artículos 931 a 934 del Código Civil; que según la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1970, el Código Civil determina quiénes son los parientes llamados a la sucesión, y que este llamamiento legal necesita una declaración judicial y una tramitación específica según la clase de descendientes; que son numerosísimas las Resoluciones de la Dirección General en las que se dice que el título adquisitivo es el testamento o la declaración judicial de herederos no siendo suficiente la partición; que el acta de notoriedad no puede hacer declaraciones de legitimarios (sean compradores o no), y que el único título para ello es el Auto de declaración de herederos, quien al declarar herederos a los descendientes, en este caso de primer grado de parentesco con el causante, resultaría que son tan legitimarios como el que insta el acta de notoriedad; que las fincas que forman el lote de colonización número 19, objeto de la escritura calificada, se hallan inscritas a favor de la sociedad conyugal de don Mariano Ibáñez Ferrando y de su esposa, hoy viuda, doña Petra Díaz la Fuente, por título de compra; que éste sería un argumento más que suficiente para exigir la previa liquidación de la sociedad conyugal sin entrar en más análisis pues la calificación ha de hacerse basada en los asientos del Registro que están bajo la salvaguardia de los Tribunales; que al proceder a la inscripción el Registrador partió de la base de que dadas las circunstancias que en el caso concurrían, de tratarse de una adquisición a título oneroso durante el matrimonio con dinero no acreditado como privativo del señor Ibáñez Ferrando, no podía tener la naturaleza privativa del adquirente, sino la de bienes comunes que le atribuye el artículo 37, 1.º, de la Compilación; que por ello se considera necesaria la previa liquidación de la sociedad conyugal con la concurrencia del cónyuge viudo y de los demás interesados en la herencia del causante; que las alegaciones del recurrente en defensa de la no necesidad de una declaración judicial de herederos, con arreglo a la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, son contrarias a la tajante afirmación contenida en el artículo 14, párrafo 1.º, de la Ley Hipotecaria, y que en cuanto a la referencia contenida en el último punto de la nota relativa al abono de compensación legitimaria, reconoce el Registrador informante que no era necesaria, puesto que la negativa de inscripción está basada en otros defectos de la escritura;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador, por razones análogas a las expuestas por este funcionario;

Vistos los artículos 28 y 35 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario; 39, 40, 55 y siguientes; 89, 119, 127 y siguientes de la Compilación de Aragón; 404, 1.056 y 1.062 del Código Civil; 1, 14 y 18 de la Ley Hipotecaria; 209 del Reglamento Notarial; la Circular de la Fiscalía de el Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1970 y la Resolución de 31 de enero de 1979;

Considerando que las cuestiones que plantea este recurso se reducen a determinar si es necesaria la liquidación de la socie-

dad conyugal de un matrimonio aragonés disuelto por fallecimiento, intestado, del marido, como operación previa a la adjudicación mortis causa del único bien existente constituido por una explotación familiar, inscrita como consorcial, y si además es precisa para dicha adjudicación la declaración judicial de herederos y la partición correspondiente con intervención de éstos;

Considerando que la existencia de una explotación familiar da origen a una peculiar situación que es debida a la circunstancia de que la titularidad de la misma corresponde a una sola persona, que al poder estar casada en régimen de comunidad de bienes puede provocar aparentemente una desarmonía entre la finalidad pretendida por la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de mantener unitaria la explotación y los derechos que pueden surgir a favor de los partícipes de cualquiera de las modalidades de estos tipos de comunidad (en el caso presente un consorcio foral aragonés);

Considerando que para tratar en consecuencia de resolver los problemas que forzosamente han de plantearse ante la contraposición de normas que regulan ambas instituciones, hay que partir del hecho (al igual que sucede en los casos de arrendatario o usufructuario casado en régimen de comunidad de bienes) de que se está ante una disociación en que de una parte la titularidad del derecho aparece atribuida a uno de los esposos, y sobre su persona se van a centrar las vicisitudes del derecho constituido, y por otro lado, hay que tener en cuenta la naturaleza del bien adquirido que seguirá las vicisitudes propias del régimen comunitario existente;

Considerando por tanto que al estar el matrimonio sujeto al consorcio foral aragonés, y dado que los bienes comprados por el marido y que constituyen la explotación familiar a través de la adjudicación hecha por el IRYDA lo fueron durante el matrimonio, no cabe atribuir a esta adquisición el carácter de privativas sino que con arreglo al artículo 37 de la Compilación Aragonesa tendrán el carácter de consorciales, y así figuran en los libros del Registro, y será necesaria la previa liquidación de la sociedad conyugal, que al practicarla habrá que tratar de cohesionarla con la finalidad pretendida por la Ley especial de mantener indivisa la explotación, ya sea a través de la adjudicación de otros bienes del consorcio al viudo, o caso de no haberlos mediante la correspondiente compensación en metálico;

Considerando que en la cuestión sucesoria a que se refiere la nota discutida hay que partir de la norma contenida en el artículo 35, 1.º de la Ley que establece que las transmisiones mortis causa se ajustarán a las disposiciones del Código Civil o del Derecho Foral correspondiente, salvo las excepciones que contempla el mismo precepto legal y que están dirigidas a mantener la indivisibilidad de la explotación que ha de pasar a un solo adjudicatario que, aparte de justificar su condición de cooperador habitual en el cultivo, habrá de abonar en dinero a los otros herederos el exceso de valor que haya recibido;

Considerando que al haber fallecido intestado el causante (titular de la explotación), será necesario según, el artículo 14 de la Ley Hipotecaria, la declaración judicial de herederos, sin perjuicio de que además requiere acreditar su cualidad de cooperador habitual en el cultivo, bien en el mismo documento particional (si lo estiman oportuno), a través de la declaración de los demás herederos, en la forma señalada en el artículo 35 de la Ley, bien mediante el acta de notoriedad que así lo acredite cuando no concurren los supuestos a que se refiere el mencionado artículo 35;

Considerando por último que al existir otros hijos del causante habrán de concurrir como herederos forzosos al otorgamiento del documento particional sin que sea título bastante la auto-adjudicación realizada por vía unilateral por el propio interesado ni pueda aducirse que no es necesaria la presencia de dichos herederos, dado que la modalidad compensatoria establecida en el tan repetido artículo 35 de la Ley no es aplicable en este caso concreto a causa de la naturaleza formal de la Legítima aragonesa, pues siempre tendrá ésta al menos el valor que le reconoce el artículo 121, 1.º, de la Compilación,

Esta Dirección General ha acordado confirmar el Auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1 de abril de 1980.—El Director general, Francisco Javier Die Lamana.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

MINISTERIO DE HACIENDA

10730

ORDEN de 27 de marzo de 1980 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso número 34.885/79, interpuesto por don Francisco Aramendi Larrea.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 34.885/79, interpuesto por don Francisco Aramendi Larrea,